



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0007.5/2023
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CECILIA URREA GARZÓN
EJECUTADO: HUGO DUARTE

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CECILIA URREA GARZÓN y en contra de HUGO DUARTE, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2023, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CECILIA URREA GARZÓN, y en contra de HUGO DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de abril de 2018
2. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de mayo de 2018,
3. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de junio de 2018,
4. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de julio de 2018,
5. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de agosto de 2018,
6. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de septiembre de 2018,
7. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de octubre de 2018,
8. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de noviembre de 2018,
9. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de diciembre de 2018,
10. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de enero de 2019,
11. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 28 de febrero de 2019,
12. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de marzo de 2019,
13. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de abril 2019,
14. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de mayo de 2019.
15. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de junio de 2019,

16. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de julio de 2019,
17. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de agosto de 2019,
18. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de septiembre de 2019,
19. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de octubre de 2019,
20. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de noviembre de 2019,
21. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de diciembre de 2019,
22. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de enero de 2020,
23. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 28 de febrero de 2020,
24. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de marzo de 2020.
25. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de abril de 2020.
26. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de mayo de 2020.
27. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de junio de 2020.
28. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de julio de 2020.
29. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de agosto de 2020, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018.
30. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de septiembre de 2020, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018
31. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de octubre de 2020.
32. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de noviembre de 2020.
33. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de diciembre de 2020.
34. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de enero de 2021.
35. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el febrero 28 de 2021.
36. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de marzo de 2021.
37. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de abril de 2021.
38. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de mayo de 2021.
39. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de junio de 2021.
40. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de julio de 2021, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018
41. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de agosto de 2021, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018
42. Por la suma de \$50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de septiembre de 2021, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018

63. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 30 de junio de 2023, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018

64. Por la suma de \$ 50.000,00 m/cte., equivalente al saldo adeudado los cuales debieron ser consignados el 31 de julio de 2023, según lo pactado en interrogatorio de parte realizado por su honorable despacho el día 11 de abril de 2018.

Por los intereses moratorios, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se causaron, esto es desde el día 31 de abril de 2018, por cuanto los mismos se generan al día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

La parte demandada, señor HUGO DUARTE, quien se notificó, NO contestó la demanda por lo que se allanó a las pretensiones de la misma, no propuso excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C. toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, INTERROGATORIO DE PARTE (ART. 114 numeral 2º del Código General del Proceso), los cuales contienen una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo al art 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023.-
2. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
3. ORDÉNESE EL AVALUÓ del bien o bienes sujetos a medida cautelar y en consecuencia el remate. esta última previa solicitud de las partes, si lo hubiere o los que se encuentren

vigentes: tratándose de dineros, una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

4. CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. LIQUIDENSE en su oportunidad procesal.

5. Señálese como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma equivalente al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0008/2023

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA CÁRDENAS ORTÍZ Y OTROS

DEMANDADOS: GLORIA ACENETH ORTIZ ORTIZ Y OTROS

1.- OBJETO A RESOLVER

Revisada la actuación procesal, se observa que en el auto admisorio del 9 de febrero de 2023, se omitió admitir la demanda contra los indeterminados.

Así mismo, se señaló fecha para audiencia inicial establecida en el art. 372 del Código General del Proceso, para el día 5 de abril de 2024. Sin embargo, los demandados SERGIO DUVÁN GARAVITO ORTIZ, ALEXIS OCTAVIO ORTIZ ORTIZ, ANA FRANCISCA ORTIZ ORTIZ, DOLFUS ORLANDO ORTIZ, JAVIER ONORIO ORTIZ ORTIZ, MARIA ELIZA ORTIZ ORTIZ, VICTOR ARNOLDO ORTIZ ORTIZ, ANGELICA JOHANA ROA ORTIZ E INDETERMINADOS, no fueron notificados de la demanda, por lo cual no se puede adelantar la audiencia señalada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En auto del 9 de febrero de 2023, se admitió la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por los señores MARIA FRANCISCA CÁRDENAS ORTIZ, ALBA ANIRA CÁRDENAS ORTIZ, CARLOS CÁRDENAS ORTIZ, PEDRO NELSON CÁRDENAS ORTIZ mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá y LUIS ANTONIO CÁRDENAS ORTIZ, mayor de edad y con domicilio en Yumbo Valle, en contra de los señores GLORIA ACENETH ORTIZ ORTIZ, SERGIO DUVAN GARAVITO ORTIZ, ALEXIS OCTAVIO ORTIZ ORTIZ, ANA FRANCISCA ORTIZ ORTIZ, DOLFUS ORLANDO ORTIZ ORTIZ, JAVIER ONORIO ORTIZ ORTIZ, MARIA ELIZA ORTIZ ORTIZ, VICTOR ARNOLDO ORTIZ ORTIZ y ANGELICA JOHANA ROA ORTIZ, mayor de edad y domiciliado en Gachetá Cundinamarca, sin tener en cuenta a los INDETERMINADOS.

2.1 Posteriormente la señora GLORIA ACENETH ORTIZ ORTIZ, se notificó por conducta concluyente y dio contestación a la demanda, y por auto del 25 de enero del presente año se señaló fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

PRIMERO: Adicionar el auto del 9 de febrero de 2023. En el sentido de ADMITIR la ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra de los INDETERMINADOS a la presente. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica". Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los INDETERMINADOS, una vez hecho lo anterior, se les designará CURADOR AD LITEM.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia emitida el 25 de enero de 2024, por este Despacho dentro del cual se señaló fecha para la entrega.

2º. Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que la demandada GLORIA ACENETH ORTIZ ORTIZ, fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del Código General del proceso.

TERCERO: Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que la demandada GLORIA ACENETH ORTIZ ORTIZ, dio contestación a la demanda y propuso excepciones, de las cuales se correrá traslado una vez sea integrada la parte pasiva en su totalidad.

CUARTO: Reconózcase al doctor ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la señora GLORIA ACENETH ORTIZ ORTIZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

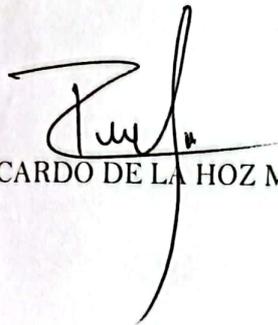
Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00066/2022
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CORTÉS
DEMANDADO: DORA MABEL GARZÓN ORTÍZ
YOLANDA MABEL GARZÓN ORTIZ

Requíerese con fundamento en el art. 317 num. 1º C. G. P., para que las partes se sirvan dar cumplimiento a proveído del 06 de julio de 2023, en relación con la notificación del demandado, de conformidad con el art. 375 del Código General del Proceso. Y si ya dio cumplimiento aporte los soportes respectivos, so pena de dar aplicación a la norma referida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



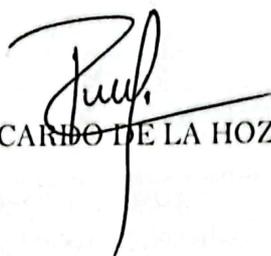
RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA: 00089/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EBERTO GUERRERO JIMENEZ
DEMANDADO: SONIA YORNARY BEJARANO MÉNDEZ

De conformidad con el art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutada. Oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GACHALÁ, para que se sirva remitir con destino a este Expediente el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-10144, cédula catastral No. 252930100000000031002300000000000, ubicado en la carrera 6 No. 1ª 21 de Gachalá, de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00042/2024

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROMERO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: EDILBERTO URREGO PINEDA

De acuerdo a ACTA DE CONCILIACIÓN, suscrita por la demandada señor EDILBERTO URREGO PINEDA, ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE GACHALÁ el 2 de octubre de 2023, a favor de la señora PAOLA ANDREA ROMERO VELÁSQUEZ. Por lo que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art. 430 del C.G. del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de PAOLA ANDREA ROMERO VELASQUEZ, y en contra del señor EDILBERTO URREGO PINEDA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Gachalá Cundinamarca.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RE S U E L V E

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora PAOLA ANDREA ROMERO VELÁSQUEZ y en contra del señor EDILBERTO URREGO PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000), por el valor del capital contenido en el acta de conciliación extrajudicial, base de la presente acción ejecutiva.

1.2 Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000), por el valor del capital contenido en el acta de conciliación extrajudicial, base de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. –

Por el valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2023 al 21 de marzo de 2024.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde fecha en la que se hicieron exigibles los pagos y hasta que el pago se efectuó.

Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL ACOSTA BAUTISTA, como apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA ROMERO VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00154/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERREAGROS YIYOS
DEMANDADO: ARMANDO RODRIGUEZ.

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5º del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00032/2024
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA MERCEDES PEÑA LINARES

De acuerdo a los títulos valores, suscritos por la demandada señora ANA MERCEDES PEÑA LINARES, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art. 430 del C.G. del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., NIT 800.037.800-8, y en contra de la señora ANA MERCEDES PEÑA LINARES, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Gachalá Cundinamarca.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la señora ZPEÑA LINARES ANA MERCEDES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: Veinticinco Millones De Pesos M/CTE (\$25.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340123220 contenida en el pagaré No. 031346100005714 suscrito por el demandado el día 03 de diciembre de 2021.

1.2. Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos M/CTE (\$4.372.376,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 4.8%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 07 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la señora ZPEÑA LINARES ANA MERCEDES, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de: Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/CTE (\$466.650,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340117172 contenida en el pagaré No. 031346100005370 suscrito por el demandado el día 12 de febrero de 2021.

2.2. Por la suma de Cuarenta y Dos Mil Veintitres Pesos M/CTE (\$42.023,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 5.8%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, desde el 23 de agosto de 2023 al 27 de febrero de 2024. 2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) PEÑA LINARES ANA MERCEDES, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de: Novecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos M/CTE (\$999.761,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340103144 contenida en el pagaré No. 031346100004661 suscrito por el demandado el día 26 de octubre de 2018.

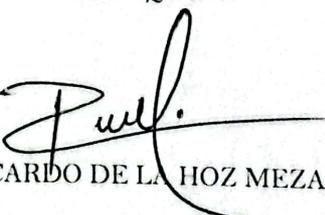
3.2. Por la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/CTE (\$88.958,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTFEA + 7.0%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1 de la pretensión TERCERA, desde el 13 de mayo de 2023 al 27 de febrero de 2024.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3.1 de la pretensión TERCERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación 4. Se condene al demandado (a) PEÑA LINARES ANA MERCEDES al pago de los gastos y costas que ocasionen el presente proceso y disponer que se tasen oportunamente.s.

Reconocer a la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00114/2023

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANA STELLA LEÓN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: BRAYDI ENRIQUE ALVARADO TAPAYURI

Para los efectos procesales del caso, téngase en cuenta que el demandado BRAYDI ENRIQUE ALVARADO TAPAYURI, dio contestación a la demanda a través de apoderado de la Defensoría Pública.

De acuerdo con el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciarán los documentos obrantes y aportados con la demanda.

1.2 TESTIMONIALES:

Recepciónense las declaraciones de ANDRÉS FELIPE LEÓN RODRIGUEZ y YURY LEANDRA LEÓN LEÓN.

2. PRUEBAS SOLICITADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciarán los documentos obrantes y aportados con la demanda.

2.2 TESTIMONIALES:

Recepciónense las declaraciones de MOISÉS ENRIQUE BEJARANO.

3. DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

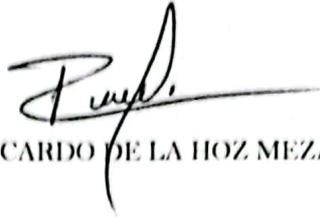
Interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante señora ANA STELLA LEÓN RODRIGUEZ y BRAYDI ENRIQUE ALVARADO TAPAYURY.

Cítese a las partes para que comparezcan el día 30 del mes de Mayo del año en curso, a las 10:00, para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo

392 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem. Advirtiéndoles las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias que su inasistencia puede acarrearles. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA 010091/2019
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARIA INES SOLANO GARCIA
DEMANDADO RODRIGUEZ JUAN Y OTROS

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado del proceso de la referencia, donde manifiesta que la cédula catastral mencionada en la sentencia, no coincide con la real, se observa lo siguiente.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en providencia del 26 de mayo del 2023, en algunos apartes d la sentencia, en relación con el número catastral. Ahora bien, efectivamente, como es necesario, corregir el yerro, y de acuerdo con el estatuto procesal que establece lo siguiente:

*"... Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos de la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, que el número catastral o cédula catastral es 25-293-00-02-00-00-001-00-0960-0-00-00-0000.

Por lo anterior, TÉNGASE en cuenta para todos los efectos, la corrección al auto mencionado,

Finalmente, es importante resaltar que esta providencia hace parte integrante de la providencia del auto del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00033/2024

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON URREGO

DEMANDADO: MANUEL DAVID HIDALGO

De acuerdo a LETRA DE CAMBIO, suscrito por el demandado señor MANUEL DAVID HIDALGO, a favor del NELSON URREGO, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art. 430 del C.G. del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de NELSON URREGO, y en contra del señor MANUEL DAVID HIDALGO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Gachalá Cundinamarca.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RESUELVE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor NELSON URREGO y en contra del señor MANUEL DAVID HIDALGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 7.000.000,00 m/cte., equivalente al valor de la Letra de Cambio suscrita y aceptada el 15 de enero del 2021 para ser cancelada el 15 de marzo del 2021 en el municipio de Gachalá a favor del señor NELSON URREGO RAMIREZ.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada desde el día 15 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021.
3. Como consecuencia de lo anterior solicito Señora jueza ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día el 15 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

Reconocer a la doctora LIDIA HUIT CALDERÓN CÁRDENAS, como apoderada judicial del señor NELSON URREGO, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00040/2019

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ

DEMANDADO: HER. OCTAVIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ

Requíerese a las partes, con fundamento en el art. 317 num. 1º C. G. P., para que se sirva dar cumplimiento a proveído del 15 de febrero de 2024, en relación con el pago de los gastos de la perito doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, de conformidad con el art. 375 del Código General del Proceso. Y si ya dio cumplimiento aporte los soportes respectivos, so pena de dar aplicación a la norma referida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00025/2022

PROCESO: PERTENENCIA

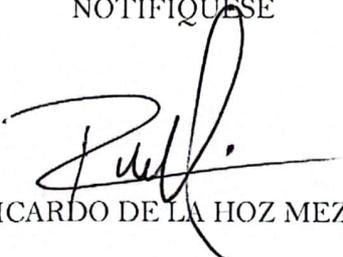
DEMANDANTE: JOSE PEDRO RODRIGUEZ REYES

DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO Y O

Revisado el trámite procesal adelantado y para efectos de continuar con el mismo procédase a señalar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día 28 del mes de Mayo de 2024, a las 10:00. Por secretaría remítase el link de las audiencias virtuales, para que las partes se conecten a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RICARDO DE LA HOZ MEZA